



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	88-001-33-33-001-2016-00279-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ingrid Sofia Olmos Munroe
<b>DEMANDADO</b>	Nación- Rama Judicial
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO.</b>	0125-22

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendaro 23 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

**II. ANTECEDENTES**

**DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.-**

Mediante auto No. 00218 del 23 de marzo de 2022, este operador judicial cerró el periodo probatorio y por secretaria se ordenó enviar el link del expediente digital a las partes y una vez enviado el expediente se corriera traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

**DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

La parte actora manifiesta que, mediante oficio remitido vía correo electrónico al Juzgado de conocimiento el día treinta y uno (31) de enero de 2022 a las 04:40 pm, hizo diferentes observaciones a la prueba allegada por la parte demandada, por no contener información veraz, en cuanto a los tiempos de servicio y los cargos desempeñados por la demandante, **anexando para ello certificado expedido por**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**el Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés**, que relaciona de forma correcta los cargos y tiempos laborados, en virtud de la relación laboral de su mandante con la entidad demandada, con objeto de brindar mayor claridad frente al asunto.

Por lo anterior, el demandante solicitó reponer el auto del 23 de marzo de 2022, y en su lugar, si a bien lo tiene el despacho, requerir nuevamente a la entidad demandada, para que se expidan los certificados laborales, salariales y prestacionales de la Dra. Ingrid Sofia Olmos Munroe, con la información correcta, concreta y real de acuerdo a la relación laboral de su mandante con la parte demandada.

**CONSIDERACIONES:**

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, de una decisión en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial.

Sobre el particular, ha referido la doctrina de Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> respecto del recurso interpuesto, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

A su vez, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

De manera que, conforme a la normatividad precitada respecto del recurso de reposición se concluye que es procedente contra la providencia contenida en el auto Sustanciación No. 0218-22 de fecha 23 de marzo de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Ahora bien, el recurso de reposición fue presentado el día 29 de marzo de 2022 y providencia recurrida fue notificada el día 25 de marzo de 2022, es decir fue dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal fin.

Del contexto del recurso de reposición propuesto, debe establecer el despacho, si repone la decisión de cerrar la etapa probatoria, teniendo en cuenta que la accionante formuló frente a la prueba trasladada objeción respecto a la veracidad del contenido.

**De la legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa, en términos generales, como lo ha advertido el Consejo de Estado, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ver Pdf 07 auto traslado -expediente digital

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33000-2015-00144-01(55205) Actor: CLÍNICA CHICAMOCHA EPS S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Asimismo, se ha considerado por la jurisprudencia de lo Jurisdicción Contencioso Administrativa que, la legitimación en la causa ha sido definida como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas y la obligación en cabeza de la demandada.

**Resolución del caso:**

Analizado el expediente encuentra el Despacho que solicitado por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperar por cuanto, la accionante se pronunció sobre el traslado de las pruebas, manifestado que las pruebas allegadas en las certificaciones no concordaban con lo laborado por ella en la entidad.

En tal sentido, al estar sin resolver la solicitud hecha por la parte accionante donde solicita se requiera a la parte demandada para que expida los certificados de forma correcta por cuanto **no concuerdan con lo certificado por el H. Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** se hace necesario reponer la decisión contenida en el auto de No. 0218-22 de fecha 23 de marzo de 2022, dejando sin efecto el mismo y que una vez ejecutoria la providencia se ordenada por secretaria se quiera la entidad accionada para que aporte una nueva certificación donde conste todos los verdaderos años laborados por la accionante.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer la decisión adoptada en el auto de sustanciación 0218-22 de fecha 23 de marzo de 2022, por el cual se cerró el periodo probatorio y ordeno correr traslado para las alegaciones finales en su defecto déjese sin efecto el proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el auto requiérase a la entidad accionada para que aporte una nueva certificación en la cual consten todos los años laborados por la Dra. Ingrid Sofia Olmos Munroe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACQUELINE LLANOS RUIZ**

**JUEZA- AD-HOC**

Firmado Por:

Jacqueline Llanos Ruiz

Conjuez

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f49138373fff0fe1526a79b8ef0e3034bee7cdcd14dc8f5b22fb53e067d85**

Documento generado en 10/06/2022 01:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**